



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0035-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA24.5/2C27.1/0035/18/0201.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que dentro del expediente administrativo número PFPA/24.2/2C.27.1/0035-18, mediante la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0053/18 de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó realizar una visita de inspección **al Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, Responsable, Encargado u Ocupante, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED]**

[REDACTED] (Sic), diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2018/053 de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, esta autoridad procede a emitir la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

2.- Que el día 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0053/18, dirigida al **Establecimiento denominado [REDACTED]**

[REDACTED] (Sic), con el objeto de





verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, ... por lo que, debía proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones

ambientales del Establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: **1.-** Si por las obras o actividades del establecimiento ..., **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, ...;** **2.-** Si el establecimiento ..., **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales; **3.-** Si con motivo de las actividades del establecimiento ..., **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación; **4.-** Si el establecimiento ..., **cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; **5.-** Si el establecimiento ..., **cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad ...** Asimismo debiendo permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente; **6.-** Si el establecimiento ..., **almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma; **7.-** Si el establecimiento ..., **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, ...;** **8.-** Si el establecimiento ..., **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, ...;** **9.-** Si el establecimiento ..., **cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, ...** debiendo exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; **10.-** Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento ..., **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, ...**, debiendo presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; y **11.-** Si el establecimiento ..., **cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

3.- Que en cumplimiento a la Orden aludida en el punto inmediato anterior, la inspectora federal adscrita a esta Delegación, practico visita a la persona moral antes descrita y en el lugar señalado, diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. 11/2018/053 de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

4.- Derivado que de la visita de inspección descrita con antelación, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos; por lo que, con fecha 07 de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento con el número 093/2019, notificado para sus efectos el día 19 de marzo del año 2020, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, o Apoderado o Encargado**, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I incisos a), b), c), d), g) y h), según se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 11/2018/053, levantada el día 29 de agosto del 2018.

5.- Atendiendo el estado procesal que guardaban los autos del presente procedimiento administrativo, con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, emitió Acuerdo de No Comparecencia, en el que se Habilitaron Días Inhábiles y se Aperturó Periodo de Alegatos, con la finalidad de evitar "PERJUICIO" o "DILACIÓN alguna al inspeccionado, respecto a la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, es necesario ordenar la inminente la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución.

Consecuentemente de lo anterior, en el mismo acuerdo se tuvo por no comparecido al **Establecimiento denominado "MOTOCICLETAS YAMAHA", por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado**, mismo que fue notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, y se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que sí así lo estimaban pertinente, presentarán por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 05 al 09 de noviembre del año 2021.

6.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 10 de noviembre del año 2021.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º párrafo primero, 3º párrafo primero fracción I, 4º, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1º, 7º fracción VIII, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada I; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído

II.- Que como consta en el acta de inspección número II/2018/042 de fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, levantada con motivo de la visita dirigida al **Establecimiento denominado "MOTOCICLETAS YAMAHA", por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado u Ocupante, en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo número 452 Oriente, esquina Calle Progreso e Independencia, Colonia Centro, en el Poblado de Tuxpan, Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit; Coordenadas Geográficas de Referencia Latitud Norte 21°56'34.54" y Longitud Oeste 105°17'37.44"** (Sic), se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I incisos a), b), c), d), g) y h), del Reglamento de la Ley en cita; del Reglamento de la Ley en cita, toda vez que el establecimiento en cuestión no acreditó al momento de la diligencia contar con lo siguiente: (por economía procesal se transcriben solo las observaciones que representan irregularidad, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo) **4.- R.- Al momento de la visita de inspección no presenta por arte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el registro ambiental como generador de residuos peligrosos, 5.- Al momento de la visita de inspección se observa dentro del establecimiento, cuenta con un área de servicio (taller mecánico de motocicletas), donde se observa el almacenamiento temporal de los residuos peligroso que genera, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención, o fosas de retención para la captación del residuo peligroso en estado líquido denominado aceite lubricante usado, toda vez que cuenta con un tambo de plástico, con capacidad aproximada de cincuenta litros, con tapa, donde contiene al momento de la diligencia 5 litros de aceite lubricante usado; un tambo de plástico con capacidad aproximada de diez litros, observándose en su interior dos piezas de sólidos contaminados con aceite lubricante usado (filtros usados); una bolsa de plástico color negra en donde se observa en su interior 12 (doce) piezas de envases y embalajes que contuvieron materiales peligroso (aceite lubricante, líquido para acumuladores entre otros), y un trapo impregnado con aceite lubricante usado, se observa en un anaquel de materias tres piezas de acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, techado, y piso de cemento; sin embargo cuenta con pasillos que permiten el tránsito de**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

equipos mecánicos. Eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; 7.- R.- Al momento de la visita de inspección se observa que los envases o recipientes no se encuentran identificados, clasificados o etiquetados los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, sólidos contaminados con aceite lubricante usado (filtros y trapos), envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos (aceite lubricante, líquido para acumuladores entre otros) y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados de las motocicletas, 9.- R.- El visitado no exhibe una bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera

III.- En términos de lo anterior, se instauró el respectivo procedimiento administrativo en contra del **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, o Apoderado o Encargado**, en el que se le dio la indicación de aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas y desvirtuar las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección, está no compareció por conducto de su Propietario o Representante Legal o Encargado; instaurado que fue el presente procedimiento administrativo mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 093/2019 de fecha 07 de octubre del 2019, notificado previo citatorio dejado en la puerta de acceso (pegado) por estar el domicilio abandonado (desocupado), ello para sus efectos el día 19 de marzo del 2020, por medio del cual le fueron impuestas 06 seis medidas correctivas necesarias para desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueron imputadas, las que consistieron en:

- 1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT para los residuos peligrosos que genera, en un plazo de (20) veinte días hábiles.
- 2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera, en un plazo de (20) veinte días hábiles.
- 3.- Acredite documentalmente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el tiempo que almacenó los residuos peligrosos generados con un periodo de cinco años atrás a la fecha, mediante manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en un plazo de (05) cinco días hábiles.
- 4.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la identificación y clasificación de los residuos peligrosos que genera, en un plazo de (20) veinte días hábiles.
- 5.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la implementación de bitácora que contenga los datos siguientes: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora; en un plazo de (10) días hábiles.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

6.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los Manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos que genera con un periodo de cinco años atrás a la fecha, en un plazo inmediato.

No obstante lo anterior, la persona moral antes descrita, simple y llanamente fue omisa al requerimiento de esta autoridad, al no comparecer dentro de los plazos que le fueron otorgados para comparecer a aportar los medios de prueba idóneos para tratar de desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueron imputadas.

IV.- Consecuentemente, del resultado del acta de inspección número II/2018/053 de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, de su análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se llega a la conclusión de que existió contravención a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I incisos a), b), c), d), g) y h); en ese tenor, la interesada o los interesados, no realizaron las acciones necesarias para

dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento le impone, para la realización de las actividades que en materia de Residuos Peligrosos requiere su establecimiento, razón por la cual, le fueron impuestas el cumplimiento de medidas correctivas, haciendo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, por lo que, para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en los cuales se establecen las obligaciones que deben de llevar las empresas generadoras de residuos peligrosos, previendo los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento; ya que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados, impide a la autoridad saber si su manejo, almacenamiento, acopio y disposición final de los residuos peligrosos generados, puede representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño a deterioro grave a los recursos naturales, y en su caso de contaminación, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública; en orden de lo anterior al demostrarse que el Establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] persona que atendió el desahogo de la visita de inspección, en su carácter de Gerente de la Sucursal y encargado de atender la visita de inspección, **No demostró 4.- R.- Al momento de la visita de inspección no presenta por arte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el registro ambiental como generador de residuos peligrosos, 5.- Al momento de la visita de inspección se observa dentro del establecimiento, cuenta con un área de servicio (taller mecánico de motocicletas), donde se observa el almacenamiento temporal de los residuos peligroso que genera, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención, o fosas de retención para la captación del residuo peligroso en estado líquido denominado aceite lubricante usado, toda vez que cuenta con un tambo de plástico, con capacidad aproximada de cincuenta litros, con tapa, donde contiene al momento de la diligencia 5 litros de aceite lubricante usado; un tambo de plástico con capacidad aproximada de diez litros, observándose en su interior dos piezas de sólidos contaminados con aceite lubricante**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

usado (filtros usados); una bolsa de plástico color negra en donde se observa en su interior 12 (doce) piezas de envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos (aceite lubricante, líquido para acumuladores entre otros), y un trapo impregnado con aceite lubricante usado, se observa en un anaquel de materias tres piezas de acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados, techado, y piso de cemento; sin embargo cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos. Eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; 7.- R.- Al momento de la visita de inspección se observa que los envases o recipientes no se encuentran identificados, clasificados o etiquetados los residuos peligrosos que genera como son: Aceite lubricante usado, sólidos contaminados con aceite lubricante usado (filtros y trapos), envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos (aceite lubricante, líquido para acumuladores entre otros) y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados de las motocicletas, 9.- R.- El visitado no exhibe una bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera; derivado de lo anterior, es que las infracciones no se consideran graves, ya que no demostró contar con un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera, no demostrar haberse registrado como empresa generadora de residuos peligrosos, no demostrar contar con una bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que genera; y que si bien cuenta con manifiestos estos no son los originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, no demostró que la empresa que le presta los servicios de entrega, transporte y recepción, de sus residuos peligrosos que genera, el destino final que le está dando a sus residuos peligrosos entregados, en ese tenor, las infracciones cometidas, sin bien no son en contra del medio ambiente, sino más bien son contra de la gestión ambiental, de ahí que la gravedad no se considere grave; además es de destacar, que no se demostró que en las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección existiera algún derrame o mezcla de residuos peligrosos no compatibles entre sí, o alguna contaminación al medio ambiente o un daño a la salud.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA:

Se hace constar que a pesar de que mediante el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió a la moral en cita, aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas del Establecimiento denominado [REDACTED] esta autoridad se refiere a lo asentado en las páginas 2 y 3 del acta de inspección número II/2018/053 de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el sentido de que la inspeccionada realiza actividades de Venta de motocicletas y refacciones, así como el mantenimiento en el área del taller mecánico para motocicletas; que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad; cuenta con un total de 04 cuatro empleados; su R.F.C. es [REDACTED] y que la actividad que desarrolla le representa la obtención de utilidades económicas; es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica puede ser suficiente para soportar una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por la contravención en la que incurrió.

C) RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de considerarse que si bien al momento de la diligencia de inspección se evidenció que el Establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] persona que atendió el desahogo de la visita de inspección, en su carácter de Gerente de la Sucursal y encargado de atender dicha inspección, se encontró incumpliendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I incisos a), b), c), d), g) y h); aplicable en materia de residuos peligrosos, además de tomar en cuenta que teniendo la oportunidad de corregir su conducta injustificable, después de realizada la visita de inspección, no se aboco a reunir los elementos necesarios para subsanar las observaciones que le fueron hechas, y en ese tenor, no desvirtuó ni subsano las observaciones que le fueron imputadas, por lo tanto la infracción cometida se puede decir, que las realizó de manera negligente, ya que no demostró ni ha demostrado haber atendido sus obligaciones, en ese tenor, las infracciones cometidas son por negligencia y omisión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, se desprende que el beneficio directamente obtenido es de carácter económico a favor del Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de no haber llevado a cabo el total de las acciones correspondientes para el cumplimiento total de sus obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; ya que hasta antes del desahogo de la visita de inspección dicho establecimiento, venía realizando sus actividades en contravención de la Ley en cita, por lo que debe tomarse en cuenta lo anterior, para determinar que su conducta le acarrea un beneficio económico, por el no hacer, consecuentemente, venía realizando sus actividades sin el debido acondicionamiento de sus instalaciones, lo que se traduce en un beneficio económico.

V.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al Establecimiento denominado "MOTOCICLETAS YAMAHA", por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 fracción V, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley en cita; ya que al momento de la diligencia de inspección su área de almacenamiento carecía de los requisitos mínimos que establecen los numerales antes indicados; con fundamento en los artículos 106 fracción XV y 112 fracción V de la misma ley General, **se sanciona con una multa de**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

150 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1° de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$13,433.00 (Trece Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.).

2.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo establecido en los artículos 46 fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la diligencia de inspección los residuos peligrosos se encontraron sin identificar, etiquetar o marcar; con fundamento en los artículos 106 fracción XV y 112 fracción V de la misma ley General, se **sanciona con una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1° de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro Mil Ochocientos Un Pesos 00/100 M.N.).**

3.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo establecido en los artículos 46 fracción VII y 71 fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la diligencia de inspección no contaba ni cuenta con la Bitácora de entradas y salidas de Residuos Peligrosos del almacén temporal; sirviendo como atenuante el hecho de haber subsanado la presente observación; con fundamento en los artículos 106 fracción II y 112 fracción V de la misma ley General, se **sanciona con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1° de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$8,962.00 (Ocho Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos 00/100 M.N.).**

4.- Por la violación a los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley en cita ya que al momento de la diligencia de inspección no demostró contar con la autorización de la empresa que le presta los servicio de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para su destino final, y no demostrar el destino final que le está dando a sus solidos contaminados con aceite lubricante usado (filtros y trapos), y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados (de motocicletas); con fundamento en los artículos 106 fracción II y VII, y 112 fracción V de la misma ley General, se **sanciona con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1° de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$8,060.00 (Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.).**

5.- Por la violación a los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley en cita; ya que al momento de la diligencia de inspección no demostró contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, los denominados solidos contaminados con aceite lubricante usado (filtros y trapos), y acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo usados (de motocicletas); con fundamento en los artículos 106 fracción II y 112 fracción V de la misma ley General, se **sanciona con una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1° de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$8,962.00 (Ocho Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos 00/100 M.N.).**

6.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43 del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

diligencia de inspección no demostró haberse registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se sanciona con una multa de 150 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$13,443.00 (Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.).**

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado**, por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de 600 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, y que asciende a la cantidad de **\$53,772.00 (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N.).**

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo estipulado en el artículo 101 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se ratifica al **Establecimiento denominado [REDACTED], por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá demostrar a esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos con el sello de recibido por la Delegación de la SEMARNAT para los residuos peligrosos que genera, en un plazo de (20) veinte días hábiles.**
- 2.- Deberá demostrar ante esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que el área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera, reúna los requisitos mínimos que al efecto establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en un plazo de (20) veinte días hábiles.**
- 3.- Deberá demostrar ante esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que identifica y clasifica adecuadamente de los residuos peligrosos que genera conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en un plazo de (10) diez días hábiles.**
- 4.- Deberá demostrar ante esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que implementó bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos que genera, la cual deberá contener los datos siguientes: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora; en un plazo de (10) días hábiles.**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



5.- Deberá demostrar ante esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que el transporte de sus residuos peligrosos que genera, y el destino final de estos, son a través de prestadores de servicios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de (10) días hábiles.

6.- Deberá demostrar ante esta Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con los Manifiestos de entrega, transporte y recepción del total de los residuos peligrosos que genera, con un periodo de cinco años anteriores a la fecha de notificación de la presente resolución administrativa, en un plazo de (10) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que el **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado**, al momento de realizarse la visita de inspección se encontraba infringiendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos **40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I incisos a), b), c), d), g) y h); del Reglamento de la Ley en cita;** se impone como sanción administrativa, con fundamento en los artículos 106 fracciones II, VII, XIV y XV, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una multa total por la cantidad de **\$53,772.00 (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021.

SEGUNDO.- La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que el **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado**, tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se le hace saber al **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado**, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 161 de su Reglamento, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera procedente indicar que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, la interesada deberá garantizar el pago de la misma, mediante una de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **Establecimiento denominado “MOTOCICLETAS YAMAHA”, por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- Se ordena al **Establecimiento denominado [REDACTED]**, por conducto de su **Representante Legal o Apoderado o Encargado**, la realización y el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando **VI.-** de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se indican, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quater*, del Código Penal Federal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.

OCTAVO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

NOVENO.- Remítase copia de esta Resolución, una vez que se agoten los plazos establecidos en el Considerando VI.- de la presente Resolución, a la Subdelegación de Auditoría Ambiental e Industria de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la parte infractora, abriendo desde luego un nuevo expediente administrativo.

DECIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución al **Establecimiento denominado**

[REDACTED] entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR^

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

